

MURILEGULOS, Baphiarios, y Bastagarios, que eran, y de sus Colegios, y servicios dicho, lib. c. 12. n. 6.

N

NACIONES muy Politicas, no tienen noticias ciertas de su origen, lib. 1. cap. 5. num. 11. Trescientas se juntaron en Colcos, que todas hablaban diversas lenguas, lib. 2. cap. 26. num. 1. Muchas estiman mas el hierro, cobre, estaño, y otras cosas, que nosotros tenemos por viles, que el oro, y la plata, lib. 6. cap. 4. num. 2. Referense otras, que de suyo tenian el servir, y sujetarse á otras, lib. 2. cap. 6. num. 28. Algunas llevan como por cosecha el odiar, y calumniar siempre á sus Presidentes, lib. 5. cap. 10. num. 32. Otras suelen ser imputadas de vicios, que no tienen, por envidia, ó calumnia de sus contrarios, lib. 2. cap. 30. num. 17. Las recién convertidas, quando, y cómo podrán ser toleradas en las costumbres, ó ritos de su infidelidad, lib. 2. cap. 25. num. 11. y 12.

NARRATIVA, en todas las cosas de gracia debe verificarse cumplidamente, libro 3. capitulo 28. numero 13.

NATALES, el defecto en ellos que infamia causa, lib. 2. cap. 30. num. 21.

NATURALEZA humana, pide, que deseemos ayudar mas, y ser demás provecho á aquellos, que mas nos tocan, lib. 5. cap. 15. n. 28. La misma obliga á los sabios, y poderosos, á guiar, y amparar á los ignorantes, y desvalidos, lib. 3. cap. 26. num. 5.

NATURAL, ú originario de las Indias, qual se debe, y puede llamar, y juzgar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 19. num. 28. y siguientes.

NATURALES, que hay para entender, que los naturales de cada tierra sean mas aptos para los premios, oficios, y gobiernos de ella, dicho libro y cap. num. 17. y siguientes. Que esto obliga á que regularmente deban ser preferidos en ellos, lib. 3. cap. 3. num. 41. Y ser tenidos en los de las Indias los naturales de ellas por hijos legitimos, y los Estrangeros por adoptivos, lib. 4. cap. 19. num. 21. Las demás razones, que asisten á esta preferencia, Cédulas Reales, que la disponen, y mandan, dicho lib. y capitulo num. 4. y siguientes. Que aun donde no hay leyes que lo manden, en igualdad de meritos, siempre deben ser antepuestos los naturales de cada tierra, dicho lib. y cap. num. 8. y siguientes.

NAVARRA, Reyno, y cómo se justifica su retencion, lib. 1. cap. 11. num. 23.

NAVARROS, y Aragoneses, si se deben reputar por naturales de los Reynos de Castilla, y de las Indias, para los Oficios, y Beneficios de ellas, y dudas, y declaraciones, que sobre esto ha havido, libro 4. cap. 19. numero 31. y siguientes, y lib. 6. cap. 14. num. 24.

NAO VITORIA, dió buelta al mundo, y encomios de ella, lib. 1. cap. 2. num. 6. La Nave deshecha, que se buelta á rehacer, si se ha de juzgar por la misma, ó por nueva, lib. 3. cap. 30. n. 49. Las Naves, que van de Guerra, quanto se requiere que vayan zafas, y boyantes, y por qué, y penas de lo contrario, lib. 5. cap. 18. num. 26. Ceremonias que suelen guardar entre sí los Navios quando se encuentran en la Mar, y por faltar á ellas se puede hacer justa guerra, dicho lib. y cap. num. 25.

NAVEGACION, Navegantes, y Negociantes deben ser siempre favorecidos, lib. 6. cap. 9. n. 15. y cap. 14. num. 8. No es justo que los Navegantes, y Comerciantes teman mas los puertos, que los naufragos, segun Casiodoro, dicho lib. y cap. num. 15. Quando comenzaron las navegaciones, y cómo las usaron los Antiguos, lib. 1. cap. 6. n. 13. y 17. Si fueron verdaderas las que se refieren de Hanon, y otros á las Indias, dicho lib. y cap. num. 23. Si el navegar, y peregrinar merece alabanza, y la que

por esto se debe á los Españoles, dicho lib. cap. 8. num. 3. y 4. Quan peligrosas son las navegaciones en los meses de Invierno, y reprehendidas por varios Autores, lib. 5. cap. 18. num. 19. Notase el hacer lo contrario estos ultimos años, y los riesgos, que en ello se corren, *alii*. Si á uno se le manda hacer navegacion, se entendi de la segura, y acostumbrada, dicho lib. cap. 4. num. 19.

NAUFRAGIOS, y Naufragantes, y lo que por todo Derecho se manda hacer en ellos, y con ellos, y sus bienes antes de llegar á tomarlos por perdidos, lib. 6. cap. 6. num. 18. y siguientes. Cómo solian pedir limosna los Naufragos, llevando pintado en unas tablas su naufragio, y versos de Juvenal, que á esto aluden, dicho lib. y cap. num. 22. Quan abominados, y aborrecidos han sido, y son de algunas Naciones los que naufragan, y por qué, dicho libro y capitulo num. 30.

NECESIDAD, lo que por su causa se induce, no ha de exceder lo preciso de ella, lib. 2. capitulo 18. num. 36. Las necesidades mas urgentes deben ser soportadas, y preferidas en la distribucion de los premios, lib. 3. cap. 8. num. 34. y 40.

NEGLIGENCIA, qualquiera es capital en las causas en que se atraviesa la suma de la República, lib. 5. cap. 18. num. 5. El que es negligente en presentar sus Cédulas, y Rescriptos, á sí debe imputarse la culpa, lib. 3. cap. 10. num. 22. y 23.

NEGOCIANTES, vease *Mercaderes, y Navegantes*, y quales son dignos de estos nombres, y de sus privilegios, lib. 6. cap. 14. n. 8. Cómo, y por qué estan prohibidos de todo genero de negociacion los Eclesiasticos de las Indias, y mas si son Curas de Indios, lib. 4. cap. 16. num. 50. y 52.

NEGOCIOS graves, quien trata de introducirlos, ó resolverlos, que cosas ha de mirar, y prevenir antes de entrar en ellos, segun doctrina del Tacito, y otros, lib. 5. cap. 16. num. 18.

NEGROS de Guinea, y cómo se practica su esclavitud, libro 2. capitulo 1. numero 26. Vease *Esclavos*.

NEOPHITOS, quales se pueden llamar, y juzgar, dicho lib. cap. 29. numero 24. Y si ya hoy pueden ser tenidos por tales los Indios, dicho lib. y cap. num. 23.

NERON, hay quien diga ha de ser el Anti-Christo, lib. 6. cap. 6. num. 29. Su soberbia por sus riquezas, y que esperó le havian de traer los peces, las que perdió en un naufragio, *alii*. Quan burlado se halló por haver dado credito á uno, que le ofreció un gran tesoro, dicho libro capitulo 5. numero 11.

NESTOR, qué consejo dió á Agamenon, cerca de dexar votar con libertad á qualquiera en las Juntas, lib. 5. cap. 8. num. 40.

NIETOS, y NIETAS, si podrán casar en las Provincias donde sus abuelos son Oidores, y Magistrados, dicho lib. cap. 9. num. 41. hasta el 48. Quando se comprehenden en el nombre de hijos, ó hijas, lib. 3. cap. 21. numero 7. y siguientes. Las nietas se tienen por excluidas, quando se halla que sus madres lo son por algun estatuto, ó testamento, y por qué, libro 3. cap. 24. num. 11. Quando el nieto, ó sobriño tendrá derecho de excluir á su tío, por la representacion de la persona de su padre, libro 3. cap. 21. num. 1. y siguientes. Los nietos legitimos de hijos ilegítimos no suceden en las Encomiendas, feudos, ni mayorazgos, y por qué, libro 3. cap. 19. num. 6. hasta el 16. Si sucederán en los aniversarios, y otras materias, que llaman sucesores, dicho libro y capitulo num. 7.

NILO, Rio, cómo el tiempo vino á manifestar su origen, aunque se tuvo en el antiguo por imposible el llegar á saberse, lib. 1. cap. 6. num. 22.

Niños menores de diez años, no es justo se echen á los obrages, lib. 2. cap. 12. n. 35.

NOBLEZA, Y NOBLES en cada Provincia tienen

nen diversos modos, y actos de regularse, lib. 2. cap. 29. num. 33. 34. y 35. Cómo, y en qué partes, y casos se pierde la nobleza, por entender en mercaderías, lib. 6. cap. 14. num. 9. Para qué puntos se puede tratar de hidalguia, y nobleza en las Audiencias de las Indias, por incidencia, libro 5. cap. 4. numero 61. y 62. En prometiendo una cosa los nobles, se debe dar por hecha, lib. 3. capitulo 25. num. 14. y siguientes. Cómo deben servir á sus Reyes en las guerras, aunque no lo hayan jurado, dicho lib. y capitulo num. 20. 21. y 22. Los Nobles de Alemania, quan severa, y superiormente se sirven de los rusticos, lib. 2. cap. 6. num. 27. Los de Cerdeña, reprehendidos por San Gregorio, porque hacian trabajar á los rusticos en sus heredades, sin pagarlos, ni doctrinarlos, libro 3. capitulo 26. num. 9. y siguientes.

NOCHE, la hizo Dios para descanso de los hombres, y compensacion del trabajo del dia, libro 2. cap. 7. num. 22.

NOE, y sus nombres, y que despues del Diluvio fué segundo Protoplasto del genero humano, lib. 1. cap. 5. num. 3. No se sabe, que sus descendientes poblasen tierra alguna fuera de Europa, Asia, y Africa, lib. 1. cap. 8. n. 10.

NOMBRES verbales, si se toman, y verifican de solo un acto, lib. 6. cap. 24. num. 10. Los que tenian los Indios en su infidelidad, no se les permiten en el Bautismo, ni á los Judios, y por qué, libro 2. cap. 25. num. 21. Dar el nombre en la guerra, y navegacion, qué ceremonia es, y cómo se llamaba entre los Romanos, lib. 5. cap. 18. num. 25. Nombrado ser uno en primer lugar, lo que obra, y la preferencia que le causa, libro 3. capitulo 24. num. 12.

NOMINACION, y presentacion es uno de los principales frutos del Derecho del Patronazgo, libro 4. cap. 3. num. 26. Las nominaciones, ó colaciones de Curas de Españoles, é Indios, nadie las puede hacer sin presentacion Real, y Cédulas que así lo declaran, lib. 4. cap. 15. num. 12. y siguientes. Quando los Nominadores son tenidos por fiadores, ó subvades.

NORTE, y Sur, qué significan, y de la etimologia de estos vocablos, libro 1. capitulo 4. numero 26.

NOTORIEDAD de los delitos, y de que los reos no tienen excusa, ni defensa alguna, quando podrá obrar, que contra ellos se proceda ex abrupto, lib. 3. cap. 29. num. 19. y 40.

NOTARIOS, Legos, y Clerigos, cómo, y por quien pueden ser castigados, si llevan derechos demasiados, ó por otros excesos, lib. 4. cap. 8. n. 40. De sus Visitas, y Residencias, dicho lib. y capitulo num. 41. y 42.

NOTICIA de alguna cosa, si es visto, ó bastante tenerla uno por cartas particulares, lib. 4. cap. 7. n. 56. y 58.

NOVEDADES, en lo que ya está entablado, ó acostumbrado, no se deben admitir facilmente, y daños de ellas, lib. 2. cap. 6. num. 15. y lib. 3. cap. 12. num. 52. Con qué requisitos las permite Santo Tomas en derogacion de las leyes, dicho lib. y cap. num. 53. En materia de diezmos siempre son prohibidas las novedades, y cómo se prueba la innovacion, libro 2. capitulo 23. num. 1. y siguientes.

NOVENOS, dos, que en las Indias se reservan para el Rey en los diezmos, y su materia, y administracion, y Cédulas que de ella tratan, libro 4. cap. 4. num. 29. y siguientes. Si se pueden cobrar de los Eclesiasticos por Jueces Seculares, *alii*, y lib. 6. cap. 7. num. 6. y 7. Cómo los suele distribuir el Rey de ordinario, dicho lib. y cap. num. 8. y 9.

NOVICIOS, quando, y para qué efectos son tenidos por Religiosos, y si gozan de los feudos, y Encomiendas hasta la profesion, lib. 3. capitulo 29. num. 9. y 10.

siguientes. Quáles son, y deben ser sus principales cuidados, y ministerios, dicho lib. cap. 8. num. 6. Lo que todos, y mas los de las Indias, deben velar, y mirar por el bien de sus Ovejas, y lugares de Santos, y Concilios en prueba de esto, dicho lib. c. 7. n. 46. y sig. Aunque tengan Vicarios, no los deben del todo abdicar de sí, y lo que dice Juan Echio contra los que hacen lo contrario, dicho lib. c. 8. n. 7. Debense buscar los mejores, entre los mejores, y nunca faltarán buenos, si los buscamos tales, y lugar insigne de San Gregorio, en que así lo enseña, dicho lib. cap. 7. num. 3. Los buenos son comparados á las palomas, y los malos á los cuervos, y por qué, dicho lib. cap. 22. num. 12. En desdiciendo de lo que deben, y siendo viciosos, y codiciosos, de palomas se buelven cuervos, segun Agustinos, dicho lib. cap. 7. num. 52. Por qué se suelen llamar Padres, dicho lib. cap. 18. num. 25. Los que en la primitiva Iglesia fueron creados Obispos, siendo Neophitos, *alii*. Si convendría, que hoy se pudiesen crear de estos en las conversiones del Japon, y China, y otras remotas, ó de los Misionarios, que entienden en ellas, dicho lib. y c. n. 16. 17. y siguientes. Solian antiguamente ser tenidos en mas que los Cardenales, dicho lib. cap. 7. n. 1. Quanto deben huir todos los Obispos el vicio de la vanidad, y sobervia, reprehension de él, dicho lib. y capitulo num. 51. Cómo deben tratar á los Clerigos de sus Obispos, y desde quando se comenzaron á tener por superiores á ellos; que en esto de la elacion, y desvanecimiento, exceden mas que otros los de las Indias, dicho libro y capitulo num. 52. 53. y 54. Deben erigirse, y titularse los Obispos en buenas, lustrosas, y ricas Ciudades, y por qué, dicho libro cap. 5. num. 15. Limitase esto donde la necesidad pide forzosamente Prelado, dicho libro y capitulo num. 16. No se tienen por comprendidos en las penas Canonicas, si de ellos en ellas no se hace expresa mencion, dicho libro cap. 7. num. 59. y sig. El Obispo, Colegial, ó Estudiante, ó el que entra en alguna otra Iglesia como Canonigo, que lugar debe, y suéle tener, dicho lib. cap. 8. num. 22. Si son mejores para Obispos los Frayles, que los Clerigos, y los Theologos, que los Juristas, dicho lib. cap. 7. num. 8. Cómo, y con qué requisitos pueden los Obispos, ó Cardenales ser proveidos por Virreyes, ó Consejeros seculares, libro 5. cap. 12. num. 13.

OBISPOS, y Arzobispos, lib. 4. cap. 7. num. 1. Cómo, y con qué titulos, y desde qué tiempo los presentan los Reyes de España para las Iglesias de ella, y de las Indias, y otras, dicho libro cap. 4. n. 34. y sig. Quanto conviene que tengan este Derecho *alii*. Como antiguamente los elegidos por el Pueblo, ó Clero, se debían presentar ante el Rey para que él tuviese por bien, que administrasen, y por qué, y la ley que de esto trata, dicho lib. cap. 6. num. 15. La obligacion, que les corre á los Reyes, que nombran Obispos, y á los que se los consultan, y mas para las Indias, de buscarlos, y elegir los idoneos para tan gran ministerio, y las graves palabras con que se lo encarga el Concilio Limense, dicho libro cap. 7. num. 3. Si pecan, con cargo de restitucion, no escogiendo los mejores, dicho libro y cap. num. 4. y siguientes. Quanta obligacion tienen los Obispos de España, y de las Indias, de ser agradecidos á los Reyes que los presentan, dicho lib. cap. 6. num. 35. Cómo á los de las Indias se les cedieron por nuestros Reyes los diezmos de ellas para su congrua sustentacion, y por alimentos durante su vida, dicho lib. cap. 12. n. 30. y siguientes. Del juramento, que deben hacer de no turbar su hacienda, jurisdiccion, ni Patronazgo Real, dicho libro, cap. 6. num. 31. y siguientes. Si es licito obligarles á esto, y Leyes, y Cédulas Reales que de ello tratan, y cómo se practican, y lo que se usa en Francia, dicho libro y cap. num. 34. y siguientes. Cómo suelen hacer los

juramentos para los feudos, y otras cosas, dicho lib. y cap. num. 30. Lo que obra el juramento referido, para que no puedan valerse de prescripcion alguna contraria á los dichos Derechos Reales, dicho libro y cap. num. 36. 37. y 38. Que los Prelados de las Indias, aun mas que otros, están obligados á bolver por la jurisdiccion Real, y ser como Asesores, y Directores de los que la administran, y padres de la Patria, y los bienes que se siguen de esta concordia, dicho libro cap. 7. num. 38. 39. y 40. Cómo, y por qué deben los Arzobispos, y Obispos reverenciar á los Reyes, y venir á su llamado, dicho libro cap. 6. num. 35. Si es licito, y honesto, que les besen la mano, y lo que se solia usar, y hoy se usa en quanto á esto, *alii*. Cómo, y por qué via se ha introducido en las Indias, que los Obispos nombrados para ellas, pasen luego á administrar sus Iglesias, dicho lib. cap. 7. num. 57. y siguientes, y cap. 6. num. 51. Si es licita esta costumbre, y que la misma hay en Portugal, libro 4. cap. 13. numero 65. Por el mismo caso que aceta el ir á gobernar la nueva Iglesia, y embiado por Bulas para ella, es visto consentir la renunciacion de la primera, dicho libro cap. 15. num. 54. y siguientes.

OBISPOS, como deben ser confirmados por el Papa, y el matrimonio espiritual, que con esto contraen con sus Iglesias, y efectos que obra, libro 4. cap. 7. num. 49. No pueden desampararlas por esta causa, aunque digan se hallan sin salud, ó que les son contrarios los temples de ellas, lib. 4. cap. 7. num. 50. Esto podrá mover á que sean transferidos á otras de temples mas saludables, *alii*. Quan apretada es esta prohibicion en los de las Indias, y de lo que ha pasado con algunos que se han venido á España sin licencia, desamparando sus Iglesias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 7. num. 47. y siguientes. Quando queda libre de este matrimonio el Obispo, cuya renunciacion se admitió por el Papa, libro 4. capitulo 11. num. 45. Del juramento de fidelidad que deben hacer al Papa, y de la profesion de la Fé, y dudas que se han ofrecido, sobre si estos actos se pueden hacer por Procurador, ó por diferentes Obispos de aquellos á quienes vinieron cometidos, libro 4. cap. 6. num. 5. Al Obispo á quien se comete que consagre á otro, no parece se le puede negar, que reciba de él el juramento, y profesion de la Fé, lib. 4. cap. 6. n. 22. y siguientes. Como deben consagrarse dentro de tres meses despues de su confirmacion, y desde quando les corren, libro 4. cap. 7. num. 56. y siguientes. Los electos para las Indias se manda no se detengan en España, ni se consagren en ella, y por qué, dicho lib. y cap. n. 48. Si tienen pena alguna los Obispos, que se consagran por falta, ó por otro, que ya ha renunciado su Obispado, ó antes de edad legitima, dicho libro y capitulo num. 61. Si el electo podrá consagrarse en las Indias, ó en otras partes, antes de llegarle las Bulas, con sola la nueva de que ya le estan despachadas; y caso, que en esto sucedió al Obispo de Paraguay, dicho libro y cap. num. 54. Dentro de qué tiempo deben ir á residir en sus Obispos, despues de recibidas las Bulas de ellos, en qué pecados, y censuras incurrer los que lo dilatan maliciosamente, libro 4. cap. 5. num. 18. y siguientes, y cap. 8. numero 17. Si un Obispo ya consagrado puede, y quando, y cómo ser Vicario de otro, y ejercer los Pontificales como tal, donde es Provisor, y caso que sucedió en Lima sobre esto, libro 4. capitulo 8. num. 15. 16. y 19. Si el Obispo Regular, que renuncia su Iglesia, está obligado á bolverse á su Monasterio, ó queda libre de la Religion, como quando era Obispo, libro 4. capitulo 11. numero 44.

OBISPOS, que jurisdiccion tienen, y exercen en sus Obispos, ordinaria, y extraordinaria, libro 4. capitulo 7. numero 1. y siguientes. Tiene cada uno en su Diócesis tanta autoridad, cómo

mo el Metropolitano en la suya, dicho libro y cap. num. 10. Con la templanza que deben usar de ella los de las Indias, y quando, y cómo podrán descomulgar á legos, y condenarles en penas pecuniarias, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro y cap. num. 40. y 41. Si tienen Fisco, y á quien han de aplicar estas penas, y por qué mano las han de cobrar, y lo que dispone el Concilio Limense, dicho libro y cap. num. 42. y siguientes. En lo temporal de los lugares, de que son Señores algunos Obispos, no pueden usar de censuras, libro 4. cap. 25. n. 18. Qué penas incurre el Obispo, que exercere jurisdiccion en su Iglesia antes de haver despachado Bulas para ella, lib. 4. c. 7. n. 54. Si los promovidos pierden la jurisdiccion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual posesion de la nueva, y practica de este punto, dicho libro y cap. num. 20. Cómo los primeros Obispos de las Indias solian llevar á su cargo las causas de la Fé, que despues se cometieron á las Inquisiciones de ellas, libro 4. cap. 24. n. 4. Cómo y en que casos los Obispos, y sus Vicarios entran á conocer de dichas causas con los Inquisidores, y deben ser llamados á sus Tribunales, y que lugar se les debe dar en ellos, dicho libro y cap. num. 22. y siguientes. Todavía estas causas, en quanto á los Indios, quedaron en la jurisdiccion de los Obispos, y por qué, dicho libro y cap. num. 18. y 19. En las causas, en que qualquier Obispo procede como delegado del Papa, es mayor que el Arzobispo, lib. 4. cap. 9. num. 24. Qué cosas puede exercir el electo, y ya confirmado, aunque no esté consagrado, y qué derechos adquiere por sola la eleccion, lib. 4. c. 4. num. 51. Qué jurisdiccion tiene en la visitacion ordinaria de sus Capitulares, aunque sean Regulares, lib. 4. cap. 14. num. 37. y siguientes. Cómo, y en qué casos, y partes deben proceder con Adjuntos contra los mismos Capitulares, dicho libro y cap. numero 39. y siguientes. Qué mano, y voto tienen en los bienes, gastos, quantas, visitas, y empleos de las fabricas de sus Iglesias, ó Mesas Capitulares, libro 4. cap. 14. num. 34. 35. y 36. Cómo, quando, y por qué podrán proceder contra los Albaceas, que no cumplen bien los testamentos de los difuntos, libro 4. cap. 7. num. 54. Si el Obispo que ha renunciado, y le está admitida la renunciacion, puede administrar jurisdiccion, y gozar los frutos hasta que venga su sucesor, aunque á este le esté ya hecho el fiat, lib. 4. cap. 5. num. 22. y siguientes. Qué se dirá en el Obispo antiguo, de cuya Diócesis se desmembró otra Iglesia nueva, y él la ha estado administrando, dicho lib. y cap. num. 18. y 19. El transferido de una Iglesia á otra, hasta quando puede administrar, y gozar los frutos de la primera, lib. 4. cap. 7. num. 20. y 21. Si el proveído para una Iglesia dividida muere antes de llegar á tomar posesion de ella; quien la administrará, y irá dando las colaciones á los Prelados que fueren viniendo para la nueva Iglesia, libro 4. cap. 5. num. 30. y siguientes. Como, y por qué ley pueden visitar los Obispos sus Diócesis, ó dar comision para visitarlas, y del gran cuidado que deben poner en esto, libro 4. cap. 8. numero 25. y 26. Y aun fingir que salen á visitar, aunque no lo hagan, y por qué, *alii*. Los Obispos que anduvieren negligentes en visitar sus Obispos, cómo han de ser advertidos por sus Metropolitanos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 8. n. 29. y siguientes. Quando, y cómo pueden proceder ellos, y sus Vicarios contra Frayles exemptos, y escandalosos, á los quales no corrigen, ni castigan sus Prelados, libro 4. cap. 26. num. 67. y cap. 27. n. 5. y siguientes. Cómo los de las Indias ganaron Breve, para poder visitar in totum á los Frayles Doctrineros, y se mandó recoger, libro 4. cap. 16. n. 38. Cómo, y por qué se estatuyó en Africa, y España, que los agraviados por los Obispos, fuesen desagraviados por otros los mas cercanos, lib. 4. cap. 9. num. 17. y 18. En qué casos, y cosas pueden dis-

pensar los Obispos de las Indias, por la dificultad de ir á Roma, lib. 4. cap. 6. num. 26. y capitulo 7. num. 5. Las dudas que se han ofrecido sobre dispensaciones con Mestizos ilegítimos para Ordenes, y Curatos de Indios, y el parecer del Autor en este punto, libro 4. cap. 20. num. 2. y siguientes. Si los Obispos, aunque no quieran, estarán obligados á poner, y tener Vicarios Generales, lib. 4. cap. 8. num. 2. Si podrán nombrar para tales Vicarios Frayles, ó Monges, y de la explicacion de una Cédula que de esto trata, libro 4. cap. 8. num. 8. y 11. Si los podrán sacar de sus Conventos, para ayudarse de ellos en otros ministerios, dicho libro y capitulo num. 13. Los Obispos que nombran Vicarios menos idoneos, qué pecado cometen, y á qué restitucion están obligados, lib. 4. cap. 13. num. 15. Cómo, y por qué deben señalar competente salario á sus Vicarios, y Visitadores, lib. 4. cap. 8. num. 35. y 36. Si el Obispo que entra de nuevo puede prescindir á los Vicarios, y Oficiales, que puso su Cabilado Sede-vacante, lib. 4. cap. 13. num. 23. Con quanto tiempo deben ir los Obispos, en no llevar derechos por sí, ni por sus Ministros, por las Ordenes, y Confirmaciones, y otros Pontificales que exercen, libro 4. cap. 10. num. 19. Cómo fueron reprehendidos los Obispos de Galicia, ó Gallia, por que cobraban derechos, y quartas excesivas á las Iglesias Parroquiales, y Curas de ellas, lib. 4. capitulo 22. numero 15. Cómo se han de haver los Obispos de las Indias en estas quartas. Véase *Quartas*. Cómo, y quando pueden llevar subsidio caritativo, y el Cathedratico, y qué derechos son estos, y Autores que de ellos tratan, libro 4. capitulo 22. num. 37.

OBISPOS, qué dominio son vistos tener, y gozar en los bienes de sus Obispos, y cómo pueden disponer de ellos en vida, ó en muerte, libro 4. cap. 10. num. 1. y siguientes. Cómo deben reparar entre pobres las rentas de sus Dignidades, y si pecan, con cargo de restitucion, no lo haciendo, dicho libro y capitulo num. 6. Y si compran en caheza agena algunas cosas para dexarlas á sus parientes, dicho lib. y cap. num. 7. Quanto pecan los que se ciegan por enriquecerlos, y propagar su posteridad, y á qué los compara Mayolo, dicho libro y cap. num. 16. Quando, y cómo se podrán, sin pecado, socorrer las necesidades de estos, y quando están limosnas son mas gratas á Dios, dicho lib. y cap. num. 11. y siguientes. De lo que tuvieron, ó adquirieron por otras vias, ó ahorraron por su parsimonia, es mas libre su erogacion, dicho lib. y cap. num. 17. Por qué no se les permite testar de los bienes adquiridos inuito Ecclesie, sin dispensacion del Papa, dicho libro y cap. num. 4. y sig. Si teniendo licencia de testar no usan de ella, á quien quedan sus bienes, dicho libro y cap. num. 5. Si hecho una vez el testamento le pueden revocar, y hacer otro, dicho libro y cap. num. 5. En qué obras han de testar, aun teniendo licencia, *alii*. En vida como pueden disponer, y estrecha quenta si disponen mal, dicho lib. y cap. num. 6. Reprehendidos los que usan mal de las rentas, y riquezas de sus Obispos, libro 4. cap. 5. num. 15. Si pueden hacer fuera de sus Provincias las limosnas, y obras pias, que deben, y donde serán mas acetas, dicho libro cap. 10. num. 14. Qué limosnas, y erogaciones pueden hacer, aun quando están *in articulo mortis*, por remuneracion de servicios, ú otras tales causas, dicho libro y capitulo num. 26. y 31. De las que hacen sin apartar de sí los bienes donados, y quando, y cómo se tienen por fraudulentas, dicho libro y cap. num. 27. y siguientes. Si hay termino limitado de los dias que han de sobrevivir despues de hechas estas donaciones para su validacion, y cómo, y en qué casos se practican los Breves, y Cédulas Reales que de esso tratan, dicho libro y capitulo numero 34. y siguientes. Si pueden

disponer de la parte de las vacantes de las Iglesias de las Indias, que se les suelen conceder de ordinario por Cédula Real, y pleyto que sobre esto huvo, dicho lib. y c. num. 20. y siguientes. Si en lo que toca á disponer de sus bienes, se diferencian en algo los Obispos Regulares de los Seculares, dicho lib. y cap. n. 11. 12. y 13.

OBISPOS, en quanto á sus espolios, y cómo se recogen, y á quien se aplican, dicho lib. cap. 11. num. 1. y siguientes. Vease *Espolios*. Quáles se dirán bienes patrimoniales de ellos, que no entran en Espolio, dicho lib. cap. 10. num. 2. El inventario, que para que conste de esto deben hacer al entrar en los Obispos, dicho lib. y cap. num. 3. Si el Espolio del Obispo, cuya renunciacion se admitió por el Papa, pertenecerá á la Iglesia renunciada, y si en quanto á esto pudo perjudicarla, dicho lib. cap. 11. n. 46. Si dá Espolio en los bienes de los Obispos Titulares, Seculares, ó Regulares, y á quien pertenece, dicho lib. c. 11. n. 47. Si habiendo hecho algun Obispo donacion entre vivos de algunos bienes, despues los consumió, se habrá de entrar el valor de su Espolio al Notario, dicho lib. y cap. num. 19. 40. y 41. Si el de los Obispos Regulares pertenece á sus Iglesias, ó Conventos, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. De algunos Obispos que se han venido de las Indias á España, desamparando sus Iglesias, y pleytos que ha havido sobre sus Espolios, dicho lib. y cap. num. 40. y siguientes. Del Obispo de Cuzco Fray Juan Solona, que se vino á Roma, y el consejo de Navarro sobre la sucesion de su Espolio, dicho lib. y cap. num. 46. Los robos, fraudes, y ocultaciones de los bienes de los Obispos, quando enferman, y mueren, y lo que para remediar esto han proveído algunos Concilios, renovado por el Milanense del Santo Cardenal Borromeo, dicho lib. y cap. num. 17. y siguientes. La manda, que en orden á lo mismo dexó un Obispo de Sicilia, para que se cuidase del regalo de sus sucesores, quando enfermasen, y de enterrarlos, y recoger sus Espolios, *alii*. Vease *Prelados*.

OBISPO del Darién, se arrojó á decir, que todos los Indios eran barbaros, é irracionales, lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 2. El de Chiapa defendió nerviosamente lo contrario, y la libertad de los Indios, dicho lib. y cap. num. 10. Lo que él mismo escribió contra las Encomienas de los Indios, y de cuáles se ha de entender, y respuesta á sus objeciones, lib. 3. cap. 1. num. 14. y siguientes. El del Rio de la Plata, cómo, y por qué pretendió sacar á un preso de la Carcel Real, y conocer de su causa, lib. 4. cap. 7. num. 30.

OBLACIONES, cuáles son permitidas llevar, ó no á los Indios, y Cédulas, y Autores que de ellas tratan, dicho lib. cap. 22. num. 1. y siguientes.

OBLIGACION de los subditos de servir á sus Reyes, y Señores, aunque no les hagan juramento especial de ello, lib. 1. cap. 25. num. 16. 17. y 18. La de sustentarlos, y tributarlos, quán antigua, y forzosa es, y por qué, lib. 6. cap. 8. num. 13. Cómo contrahen obligacion *insolidum*, los que indivisamente exercen, ó deben exercer algun cargo, ó hacen alguna cosa, dicho lib. cap. 15. num. 27. El que tiene obligacion de servir á algun Principe en las guerras de cierto territorio, ó Provincia, quando podrá ser compelido á ir á militar á otras, lib. 3. cap. 25. num. 28. y siguientes.

OBRA pía se juzga. la que se gasta en castigar, y debelar enemigos de la Fé, lib. 4. cap. 12. num. 38. Obras son diurno, y prohibido el gravar á nadie, que trabaje de noche, lib. 2. cap. 7. num. 21. Las que deben los liberos, ó tributarios son dividuas, ó indivisibles, lib. 3. cap. 13. num. 4. y 6. El cumplimiento de las obras pías, y ultimas voluntades, le pueden pedir los Fiscales, y aun qualquiera del Pueblo, lib. 5. cap. 7. num. 1. 2. y 11. Siempre es justo, que las obras pías se hagan en las Provincias de donde procede la renta, ó hacienda de que se han de hacer, lib. 4.

Indice general.

cap. 12. num. 36. 37. y 38. Si uno conduce sus obras á dos igualmente, á qual debe satisfacer primero, lib. 3. cap. 20. num. 9.

OBRAGES de paños, y otros texidos de las Indias, y si se dará por ellos Indios forzados, y todo lo tocante á su materia, lib. 2. cap. 12. num. 17. y siguientes. Cómo se mandaron quitar del todo, y despues se toleraron, y por qué, y con qué recatos, y condiciones, dicho lib. y cap. num. 29. Las Ordenanzas que para ellos hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, dicho lib. y cap. num. 11. De sus arrendamientos, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 33. y siguientes. Si se pueden escusar en las Indias, y por qué, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes.

OBREPCIONES, y subrepciones, en qualesquier rescriptos suelen vicariaros, y por qué, lib. 3. cap. 28. num. 31.

OBSERVANCIA, es siempre el mejor, y mas fiel interprete de qualquier privilegio, rescripto, ó ley dudosa, lib. 3. cap. 11. num. 42. y cap. 21. num. 19. Quán poderosa es, y lo que obra, aun sin necesidad de consultar al Principe, lib. 3. cap. 23. num. 19. La de lo acostumbrado, y enablado, es de gran peso en todas las cosas, y tiene por sí la presumpcion, lib. 2. cap. 6. num. 13. y 14. Lo que vale en materia de pagas de cargas, ó tributos de Indios, lib. 3. cap. 4. num. 28. La observancia-Religiosa nunca peligrá mas que quando se juntan para las elecciones, y Autores, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 26. num. 11. y siguientes. Vease *acostumbrado*, y *costumbre*.

OCEANO Atlantico, se tuvo antiguamente por innavigable, y por qué, lib. 1. cap. 6. num. 16.

OCIOSIDAD, y quán dañosa es á todo genero de personas, y los que escriben contra ella, lib. 2. cap. 6. num. 46. y siguientes. y dicho lib. cap. 25. n. 26.

OCUPACION primera de Tierras, Islas, y otras cosas, quando suele, y puede dar justo titulo para adquirir las, y retenerlas, lib. 1. cap. 9. num. 17. y siguientes.

Oficiales, y Magistrados, que hoy se usan, cómo proceden segun Belesense, lib. 5. cap. 4. num. 5. El mismo á los malos Vicarios los llama ofiicerías, y deriva su nombre del verbo Latino *Officio*, que es dañar, lib. 4. cap. 8. num. 7. El Oficial convecido de algun robo, ó cohecho, quando puede ser castigado por el Ordinario, lib. 5. cap. 4. num. 49. Lo que proveen los Oficiales, y Magistrados, quando se les van acabando los cargos, trahé consigo presumpcion de ser menos buenos, y por qué, lib. 5. cap. 14. num. 31. Los nombrados por el Rey en propiedad, regularmente se prefieren á los que sirven en *interim*, ó con titulo de los Virreyes, ó Magistrados inferiores, lib. 5. cap. 6. num. 9. y 13. Los Oficiales de los Cabildos seculares de las Indias, quáles, y quántos suelen ser, y Autores que tratan de su materia, lib. 5. cap. 1. n. 11. y siguientes. Vease *Magistrados*, *Ministros*, y *Oidores*.

OFICIALES REALES, para recoger, y administrar por menor la hacienda Real de las Indias, en cada Caxa, ó Provincia de ellas, cómo, quando, quántos, y con qué mano, jurisdiccion, é instrucciones se instituyeron, y lo demás que toca á su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 15. num. 10. Que de ordinario estos tales Ministros suelen ser sobervios, y afectar preeminencias, dicho lib. y cap. num. 11. Solían ser Regidores, y tener voz, y voto en los Cabildos de las Ciudades, y quando se les quitó esto, y si fue conveniente, dicho lib. y cap. num. 12. Qué lugar se les dá concurriendo, ó firmando algun despacho con los Oidores, dicho lib. y cap. num. 13. La mucha inteligencia, y prudencia que se requiere en los que huvieren de exercer estos cargos, aunque sea en *interim*, dicho lib. y cap. num. 15. Daños graves, que se han experimentado de vender estos Oficios, ó fiarlos á quien no los entiende, dicho lib. y cap. num. 16. A qué Ministros, ó Magistrados de los de el Pueblo Romano se pueden comparar, dicho lib. y cap. num.

17. Si son comprendidos en la prohibicion de no poderse casar, ni á sus hijos en los discritos adonde sirven, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y c. num. 19. y siguientes. Juramento que deben hacer al entrar en estos Oficios, y de guardar secreto, dicho lib. y cap. num. 24. Fianzas, que deben dar por sí, y sus Thecientes, y cómo se han de renovar, *alii*. No pueden tratar, ni contratar por sí, ni por interpositas personas, *alii*. Cómo, y por qué causa se tienen entre sí por mancomunados en estos Oficios, y pueden los unos ser convenidos por el descuido de los otros, dicho lib. y c. num. 25. Cómo deben dar las quantas, y pagar los alcances, *alii*, num. 27. Cómo se presume, que se enriquecen de otro, con titulo del Virrey, si debe bolver al propietario los derechos que ganó en el tal Oficio, á despues fueren mandado restituir con frutos, y rentas, lib. 6. cap. 13. num. 20. Los Oficios de República, de las Indias, no se reparten entre nobles, y plebeyos, y si conviene que en ellas se introduzca esta division, lib. 5. cap. 1. num. 10. Los que exercen por sus personas Oficios libes, y humildes actualmente, no deben ser elegidos para los públicos, dicho lib. y cap. num. 7. *Oficios* que, en sí, pertenecen administración de justicia, quando dañoso es venderlos, y por qué, y qué Emperadores, y Reyes los han vendido, y Autores que de esta tratan, lib. 6. cap. 13. num. 1. y siguientes. Los que no tienen la dicha administración tan directamente, cómo, y quáles, quando, y por qué causas, y con qué condiciones se han mandado vender en España, y en las Indias, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 4. y siguientes. Cómo, y quando se introduxo, que los que en las Indias se mandaron vender se pudiesen renunciar, y con qué gravámenes, condiciones, y declaraciones, y todo lo concerniente á esta materia, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 37. y siguientes. Como, aun en estos Oficios, así vendibles, se ha de mirar mas la idoneidad de la persona, que el aumento del precio, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. 13. n. 28. Que no se admita, ni corre en las ventas, y remates de ellos la puja del quarto, *alii*. Los que las compran si no son idoneos para servirlos, cómo, y quando se les pueden quitar, y obligar á que los pagen en quén los sea, *alii*. Regularmente, aun en estos Oficios vendibles, y renunciabiles, nadie puede servirlos por substituto, así están mandados vender, y renunciar en personas, que por sí sean hábiles, y suficientes para exercerlos, *alii*. Los que entran en ellos por venta nueva, ó por renunciacion, cómo, quando, dentro de qué tiempo, y por qué se mandó que viniesen á pedir confirmacion de ellos al Consejo, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. Cómo se ha de hacer la evaluacion de estos Oficios para saber lo que se debe pagar por la mitad de sus renunciaciones, dicho lib. y cap. num. 17. Quando podrá pedir el Fiscal, el Oficio se le dexa por el tanto del precio en que se huviere avaluado, y Cédulas, y práctica de este punto, dicho lib. y cap. num. 37. y siguientes. Si tomado, y vendido por el Fiscal se vende en mayor precio que el avaluado, se ha de dar parte de esta demasa al renunciatorio, ó ceder toda en favor del Fisco, dicho lib. y cap. num. 40. Si estos Oficios se podrán renunciar en menores, aunque sean hijos de quien los compraron. Vease *Menores*. Los Oficios, Milicias, y otros honores que los padres compran para los hijos, quando, y cómo pueden, y suelen imputarseles en sus legítimas, lib. 3. cap. 15. num. 40. y 41. *Ofendidas*, vease *Oblacion*.

do, y quáles cesan, luego que pasa, dicho lib. cap. 2. num. 38. y 31. Si uno no pudo gozar por entero al tiempo de su Oficio, por algun accidente, si se le debe prorrogar, aunque sea en perjuicio de otro que viene en su lugar, ó dar accion contra el que le puso el estorvo, lib. 3. cap. 18. num. 42. y dicho lib. y c. num. 13. y lib. 5. cap. 2. num. 34. Los Oficios temporales proveídos por los Virreyes, si se acaban por acabarse el gobierno de ellos, ó si debe conservar el sucesor en su cargo, lib. 5. cap. 14. num. 30. y siguientes. El que exercere Oficio superior en alguna Provincia, no puede casar con muger de ella, y por qué, dicho lib. cap. 9. num. 60. El que sirve algun Oficio por suspension, ó impedimento de otro, con titulo del Virrey, si debe bolver al propietario los derechos que ganó en el tal Oficio, á despues fueren mandado restituir con frutos, y rentas, lib. 6. cap. 13. num. 20. Los Oficios de República, de las Indias, no se reparten entre nobles, y plebeyos, y si conviene que en ellas se introduzca esta division, lib. 5. cap. 1. num. 10. Los que exercen por sus personas Oficios libes, y humildes actualmente, no deben ser elegidos para los públicos, dicho lib. y cap. num. 7. *Oficios* que, en sí, pertenecen administración de justicia, quando dañoso es venderlos, y por qué, y qué Emperadores, y Reyes los han vendido, y Autores que de esta tratan, lib. 6. cap. 13. num. 1. y siguientes. Los que no tienen la dicha administración tan directamente, cómo, y quáles, quando, y por qué causas, y con qué condiciones se han mandado vender en España, y en las Indias, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 4. y siguientes. Cómo, y quando se introduxo, que los que en las Indias se mandaron vender se pudiesen renunciar, y con qué gravámenes, condiciones, y declaraciones, y todo lo concerniente á esta materia, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. y cap. num. 37. y siguientes. Como, aun en estos Oficios, así vendibles, se ha de mirar mas la idoneidad de la persona, que el aumento del precio, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. 13. n. 28. Que no se admita, ni corre en las ventas, y remates de ellos la puja del quarto, *alii*. Los que las compran si no son idoneos para servirlos, cómo, y quando se les pueden quitar, y obligar á que los pagen en quén los sea, *alii*. Regularmente, aun en estos Oficios vendibles, y renunciabiles, nadie puede servirlos por substituto, así están mandados vender, y renunciar en personas, que por sí sean hábiles, y suficientes para exercerlos, *alii*. Los que entran en ellos por venta nueva, ó por renunciacion, cómo, quando, dentro de qué tiempo, y por qué se mandó que viniesen á pedir confirmacion de ellos al Consejo, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes. Cómo se ha de hacer la evaluacion de estos Oficios para saber lo que se debe pagar por la mitad de sus renunciaciones, dicho lib. y cap. num. 17. Quando podrá pedir el Fiscal, el Oficio se le dexa por el tanto del precio en que se huviere avaluado, y Cédulas, y práctica de este punto, dicho lib. y cap. num. 37. y siguientes. Si tomado, y vendido por el Fiscal se vende en mayor precio que el avaluado, se ha de dar parte de esta demasa al renunciatorio, ó ceder toda en favor del Fisco, dicho lib. y cap. num. 40. Si estos Oficios se podrán renunciar en menores, aunque sean hijos de quien los compraron. Vease *Menores*. Los Oficios, Milicias, y otros honores que los padres compran para los hijos, quando, y cómo pueden, y suelen imputarseles en sus legítimas, lib. 3. cap. 15. num. 40. y 41. *Ofendidas*, vease *Oblacion*.

OMENAGE, qué significa, y de dónde se dixo, lib. 3. cap. 15. num. 11. Si como hoy se usa en España pasa en fuerza de juramento, dicho lib. y cap. num. 14.

OMISION de los frutos en las sentencias, quando es visto tenerse por absolucion, ó condenacion de ellos, lib. 3. cap. 31. num. 14. hasta el 16.

OPCION, ó elección entre cosas incompatibles en Encomiendas de Indios, ó en mayorazgos ó cómo, y dentro de qué tiempo se debe hacer, ó se tiene por hecha, dicho lib. cap. 14. num. 20.

OPHIR, y el Tharsis de la Sagrada Escritura adonde Salomón embiaba sus Flotas, si era en el Perú, si otra, lib. 1. cap. 6. num. 22. y siguientes, y libro 6.º cap. 1. num. 10.

OPHIRIZA, oro, y obrizo, por qué se dice, lib. 1. cap. 6. num. 22.

OPINION probable de uno, ó otro Autor se puede seguir con segura conciencia, y mejor la que es más común, lib. 4.º cap. 1. num. 15. Las opiniones comunes, y más probables, cómo se deben seguir en la práctica, y determinación de los pleytos, y cuándo es lícito votar, ó sentir contra ellas, lib. 5.º cap. 8. num. 29.

ORACIONES insignes, con que los Emperadores Constantino, y Carlo Magno oraron, privilegiaron, y premiaron á sus Soldados Veteranos, y lib. 3.º cap. 22. num. 29. y 30.

ORBE, y sus partes, sitios, y divisiones, y nombres de ellas, lo concedido por los Antiguos, lib. 1.º cap. 1. n.º. Vease *Mundo*. Qué Provincias se llaman, y cómo tuvieron por Orbe Nuevo entre los Antiguos, y que ninguno le merecen más propiamente que las Indias Occidentales, lib. 1.º cap. 3.º num. 11. y siguientes. Por qué las llamaron algunos Orbe Carolino, lib. 1.º cap. 2.º num. 18. Vease *Nuevo Orbe*.

ORDENANZAS de minas, que dexó hechas para el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, alabadas, lib. 6.º cap. 1.º num. 12. La del mismo para que seis Indios se examinen juntos, y valgan por un testigo, se declara, lib. 2.º cap. 28. num. 35. Las de Corregidores de Indios, que dexaron hechas algunos Virreyes del Perú, y con cuánto aprieto se manda que las guarden, y juren, lib. 5.º cap. 2.º num. 9. y 10. La del Consejo de Indias, en que se le encarga, que sepa bien la Historia, y Descripción, se refiere, declara, é ilustra, dicho lib. cap. 1.º num. 23.

ORDENES Monachales, y Regulares, que hoy hay, y de dónde tuvieron origen, lib. 4.º cap. 25. número 1. Sus institutos, y á que fin se enderezan, y las muchas que hay, dicho lib. y cap. num. 2.º y siguiente. Cómo, y con qué pretextos pretendieron en las Indias escusarse de pagar diezmos los Cavalleros de las Ordenes Militares, y lo que se determinó. Ordenes, y Beneficios, si se pueden dar á Indios, y Mestizos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4.º cap. 20. num. 5.º y siguiente. El que se dexa ordenar, ó consagrar por un Obispo, que ya ha renunciado su Obispado, que pena tiene, dicho lib. cap. 7.º num. 61. Cómo deben executarse las Ordenes Reales, y que aun los que no trahen señalado del tiempo, se han de cumplir en el más breve que ser pueda, lib. 5.º cap. 13. num. 30. y 31. El orden de la letra no se debe atender mucho en cosas que se juntan, sin reparar en él, lib. 4.º cap. 24. número 44.

ORDENARIOS Eclesiásticos, que derecho tienen para dar licencia de nuevas Iglesias, ó Monasterios, y cómo ya hoy no usan del en las Indias, lib. 2.º cap. 23. num. 12. 13. y 26. Fundan en la jurisdicción ante sí de las primeras instancias de todas las causas Eclesiásticas, y cómo, y por que Bulas, lib. 4.º cap. 9.º número 1.

ORIGEN de los Indios Australes, y Occidentales, y varias opiniones en esto, lib. 1.º cap. 5.º num. 8.º 9.º y 10. El origen prevalece al nacimiento, y á él se reducen de ordinario todas las cosas, lib. 2.º cap. 20. n.º 54. Y se suele atender más que el incolato, domicilio, ó habitación, lib. 5.º cap. 2.º num. 58.

ORIGINARIOS los que son de una Provincia, cuándo, y para qué efectos se tendrán por naturales de ella, lib. 5.º cap. 9.º num. 17. Y cuándo será visto, que uno dexa, y desampara el origen, y domicilio, dicho lib. y cap. num. 57. y 64. El que es originario de alguna Iglesia, cómo, y por qué debe

ser antepuesto en el gobierno de ella á otros de fuera, aunque estos en otras cosas se puedan tener por más dignos, segun Doctrina de Santo Thomas, lib. 4.º c.º 19. num. 27.

ORO, ninguno basta al Príncipe que ha de sustentar un Exército, lib. 2.º cap. 17. num. 49. Debe procurarse sacar el oro, y la plata de poder de los Barbaros con ingenio, y cuidado, lib. 2.º cap. 10. num. 13. y lib. 6.º cap. 10. num. 2.º y 4.º. No se ha de permitir, que á nosotros nos los saquen, chupen, y lleven las Naciones estrañas, como lo hacen, lib. 6.º c.º 10. num. 5.º. Si se permite llevar oro, y plata de España á las Indias, dicho lib. y cap. num. 14.º y 19.º. Por qué fue aborrecido el oro por algunas Naciones, mas que la peste, lib. 2.º cap. 17. num. 11. Los daños que ha causado en el Mundo el oro, y la plata, y las demás riquezas, y por qué los escondió Dios en lo profundo de la tierra, lib. 2.º cap. 16. num. 17. y siguiente. Cómo se dá, y crece el oro en las Indias, y si es verdad, y que en algunos rios de ellas se pesca con redes, lib. 6.º cap. 11. num. 6.º. Si se deban quintos al Rey de oro en polvo, que se coge en las Indias, lib. 6.º cap. 4.º num. 17.

OIDORES de las Chancillerías, notados de su furor, y elación por Don Diego de Mendoza, lib. 5.º cap. 5.º num. 2.º y siguiente. Los de las Indias, cómo, y cuándo, y con qué honores, y Togas ralarés se introduxeron, y que no deben ensobreveterse por eso, dicho lib. cap. 4.º num. 13. y 18. Si deben ser llamados Señores, y apesarse de los cavillos para recompensarlos los que los encuentran, dicho lib. y cap. num. 16. Los que se nombran para ellas, quanto importa que sean buenos, y doctos, mas que en otras partes, y por qué, dicho lib. y cap. num. 1.º. Quáles deben ellos procurar ser en vida, y costumbres, y por qué, lib. 5.º cap. 8.º num. 1.º y siguiente. Quanto pecan los que procedan mal, ó se desvanecen, dicho lib. y cap. num. 7.º. Cómo, y por qué les está mandado á ellos, y á sus mugeres, que se abstengan de visitar á los particulares, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. cap. 6.º num. 14. Que suelen salir buenos los que se escogen de Colegios, y Cathedras de las Universidades, y de los Abogados expertos ya en los Tribunales, y negocios forenses, dicho lib. cap. 4.º num. 6.º. Quan conveniente es que tengan buenos salarios, y bien pagados, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5.º cap. 4.º num. 18.º y siguiente. En qué Audiencias de las Indias trahen varas, y son juntamente Alcaldes del Crimen, dicho lib. cap. 3.º num. 4.º. Si lo pueden ser personas Eclesiásticas en ellas, dicho lib. cap. 4.º num. 27. A qué personas se ha concedido en la de Lima, que se ordenen despues de estar allí por Oidores, *allí*. Quanto importa que sean honrados, favorecidos, y premiados los que procedieren bien, dicho lib. y cap. num. 12. Lo que sienten algunos verse olvidados en las primeras Plazas que obtienen en las Indias, y daños de este descuido, dicho lib. cap. 15.º num. 25. Los que no pueden llegar á sus Plazas dentro del tiempo que se les suele señalar para eso, por alguna justa causa, ó impedimento, si deben ganar el salario, aunque excedan del, lib. 5.º cap. 4.º num. 19.º y 20. Solo el Rey que los puede suspender, ó remover del uso de sus Plazas regularmente, lib. 5.º cap. 13.º num. 37. Cómo los han de tratar los Virreyes, dicho lib. y cap. num. 20.º y cap. 3.º num. 35. Cómo en las Procesiones, y Actos públicos han de llamar, y llevar al Oidor mas antiguo que allí se hallare á su lado, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 3.º n.º 16.º y siguiente. Quando huvieren de ser reprehendidos por los Virreyes, ha de ser en secreto, y Cédulas que así lo ordenan, dicho lib. cap. 12.º num. 30.º y siguiente.

OIDORES de Lima, y México, les está mandado vayan á la mano á los Virreyes en los gastos de la Real Hacienda, y el modo en que esto se practica, lib. 5.º cap. 3.º num. 4.º y siguiente, y lib. 6.º cap. 15.º num. 7.º y 8.º. Quando, cómo, y en qué cosas, y con qué

qué ceremonias suple el Oidor mas antiguo la falta del Virrey, y Presidente, por su muerte, ó ausencia del Reyno, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5.º cap. 14.º num. 33. Cómo, y cuándo preceden á los Inquisidores en los casos en que concurren, lib. 4.º cap. 24.º n.º 40.º y 41.º. Cómo, y dónde se han de juntar á tratar los puntos de competencias de jurisdicción, que se ofrecen entre Justicias Reales, é Inquisidores, y dudas que sobre esto se han ofrecido, Cédulas que se han despachado, y lo que ultimamente se ha resuelto, lib. 4.º cap. 24.º num. 42.º y 43.º. Cómo les está mandado á los Oidores de las Indias, que no se entrometan en las elecciones de Alcaldes Ordinarios, lib. 5.º cap. 1.º n.º 3.º. Cómo se suele nombrar por turno un Oidor de cada Audiencia por Juez de bienes de difuntos, y la materia de este Jurgado, y Cédulas que de ella tratan, dicho lib. cap. 7.º num. 4.º y siguiente. Vease *Bienes de difuntos*, y *Juez de Bienes*. Qué otras ocupaciones, ó comisiones suelen tener de ordinario los Oidores de las Indias fuera de las propias de sus Plazas, dicho libro, cap. 3.º num. 49.º y siguiente. Si los que se ocupan en ellas pueden llevar salario fuera del de sus Plazas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 53.º. No pueden mezclarse en las causas que tocan á los Alcaldes, y ley del Reyno, que así lo ordena, dicho lib. cap. 5.º num. 12.º y siguiente. Si por descuido determinaren alguna causa criminal, se ha de sustentar lo determinado, dicho lib. y cap. num. 17.º. En qué casos tienen alguna mayoría, ó superioridad contra los Alcaldes, y los pueden mandar, y llamar de vos, dicho lib. y cap. num. 15.º y 20.º. Cómo suele suplir por turno un Oidor en Sala de Alcaldes, por falta de ellos, ó por estar discordes, ó recusados, dicho lib. y cap. num. 16.º.

OIDORES, y otros Jueces, cómo se deben haber en la determinación de las causas, y en procurar el breve despacho de ellas, lib. 5.º cap. 8.º num. 21.º. Y en la asistencia, y silencio en los Tribunales, y ponerse bien en ellos en los negocios, dicho lib. y cap. num. 23.º. Quando, y cómo podrán allí entrar en disputas con los Abogados, y votar luego sobre tabla los pleytos que acabaren de ver, dicho lib. y cap. num. 26.º. Cómo fue reprehendido un Oidor de Lima, porque detenía el despacho de los negocios, y no se fiando de los Relatores, llevaba los procesos á su casa, y Cédula que de esto trata, *allí*. Si podrá ser recusado el Oidor, que despues de visto el pleyto, embia Libros á los Compañeros en defensa de lo que dixo en Estrada, dicho lib. y cap. num. 15.º. Cómo se han de haber al entrar en los Acuerdos, y en el votar de los Pleytos, dicho lib. y cap. num. 21.º. Reprehendidos que votan largo, quando el negocio no lo requiere, dicho lib. y cap. num. 23.º. Y los que se pagan de sujeciones, y quán peligrosos son los ingenios tales para juicios, y por qué, dicho lib. y cap. n.º 27.º y 28.º. Quanto deben procurar no mostrar que se pagan mucho de sí, y de sus letras, y el que se descubra, que presumen aventajarse á sus Compañeros, y las emulaciones que esto suele causarles, dicho lib. y cap. num. 25.º y siguientes. Por qué se ha introducido, que se comience á votar por los mas nuevos, dicho lib. y cap. num. 36.º. No se deben enojar con sus Compañeros, aunque no se conformen en su voto, dicho lib. y cap. num. 37.º. Antes deben reformar el suyo, con el que sintieren mas acertado, y no afectar el serles contrario, *allí*. No es reprehensible, sino digno de prudencia, y alabanza remitirse á lo que viene votado, quando no hallan cosa substancial, que poder añadir, dicho lib. y cap. num. 35.º. Quántos votos han de estar conformes en las Audiencias de las Indias para hacer sentencia, y Cédulas, y Ordenanzas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 47.º y siguientes. Deben todos firmar lo que saliere resuelto por mayor parte, aunque hayan sido de voto contrario, y teusen el hacerlo, y Leyes, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 53.º 54.º y 55.º. Si las leyes que esto disponen son justas, válidas, y convenientes, y duda que

sobre este punto se movió en Lima, dicho lib. y cap. num. 52.º. El Oidor que tuviere dictamen contrario de lo que se vota, ó acuerda por los demás, cómo pueda asentir su voto en el Libro de Acuerdo, dicho lib. y cap. num. 57.º. Quanto deben guardar los Oidores, y Consejeros el secreto de sus Acuerdos, y cómo lo juran, y penas de lo contrario, dicho lib. y cap. num. 43.º y 44.º. Cómo deben ser consultados por los Virreyes para los negocios tocantes al gobierno de sus Provincias, y Cédulas que así lo mandan, dicho lib. cap. 3.º num. 28.º y siguientes. Quando fueren llamados por los Virreyes para alguna Junta, ó Consulta, es justo vayan sabidores del punto de ella, dicho lib. cap. 8.º num. 19.º. Y pueden pedir tiempo para deliberar, si fuese grave, y dudoso, dicho lib. y cap. num. 20.º. Cómo tambien conocen, por vía de apelación, de todos los Autos, que los Virreyes proveen por gobierno, y la práctica de esto, dicho lib. cap. 17.º num. 1.º y siguientes. Lo mal que hacen los que se oponen sin causa á sus Virreyes, y Presidentes, y lo que podían responderles, quando no los trata como es razón, dicho libro cap. 12.º num. 31.º. Que harán mejor en sufrir, y disimular quanto pudieren, hasta dar su queja, y cuenta á su Magestad, y cap. num. 32.º.

OIDORES de Indias, con quanto aprieto está mandado que no sean naturales de las Provincias adonde fueren proveidos, y por qué, lib. 5.º cap. 4.º num. 29.º. Y que no reciban dádivas de cosa, ni persona alguna de sus distritos, y por qué, y las penas de lo contrario, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. num. 7.º y siguientes. Y que no se casen ellos, ni los demás Ministros de las Audiencias, ni sus hijos, ni hijas en sus distritos, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, y lo concerniente á esta materia, dicho libro cap. 9.º num. 1.º y siguientes. Si incurrirá en esta prohibición, y penas de ella el que se desposa de secreto en su Provincia, y despues se sale á celebrar el matrimonio fuera de ella, dicho lib. y cap. num. 18.º hasta el 24.º. Y el que yendo de España se casa en el camino con muger que se venia á ella, pero era natural de su distrito, dicho lib. y cap. num. 66.º. O el que se casa con la viuda de otra que murió en él, dicho libro y cap. n.º 68.º. O con originaria de su distrito, aunque ya entonces residiese en otro, dicho lib. y cap. n.º 57.º y siguiente. O el que casa á sus hijas, que ya son viudas, ó emancipadas, dicho lib. y cap. num. 28.º y siguiente. O el que probare, que no consistió en el casamiento de sus hijos, ó hijas, dicho lib. y cap. n.º 50.º y siguientes. O el que casa con muger del distrito, á quien havia dado palabra de casamiento antes de ir á él por Oidor, dicho lib. y cap. num. 29.º y siguientes. O el que solo contrahe espousales de futuro, dicho libro y cap. num. 18.º. Y si se incurra solo por pedir licencia, ó poner en práctica estos matrimonios, dicho lib. y cap. num. 54.º. Si las penas pecuniarias de esta prohibición pasan contra sus bienes, y herederos, y requieren sentencia declaratoria, dicho lib. cap. 11.º num. 41.º hasta el 51.º.

OIDORES de las Chancillerías de España no son residenciados quando los pasan de unas Plazas á otras, y los de las Indias sí, dicho lib. cap. 10.º num. 6.º. Cómo se les toman estas Residencias, y las Visitas, y quán necesarios son estos juicios, y Cédulas, y Autores que de ellos tratan, y varias cuestiones de esta materia, dicho lib. y cap. num. 1.º y siguiente. Quando el promovido á otra Plaza podrá pasar exercerla, sin esperar al Juez de su Residencia, dicho lib. y c.º n.º 7.º. Cómo un Oidor de Indias fue mandado volver á ellas, porque se vino antes de cumplir el termino de su sindicado, dicho lib. y cap. num. 6.º. Quando, y cómo podrán ser visitados, ó sindicados los Oidores por lo que votaron en cuerpo de Audiencia, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y c.º n.º 41.º y sig.º. Suele ser mejor mudar los Oidores de unas Audiencias á otras, que visitarlos, y Cédula que así lo advierte, dicho lib. y c.º n.º 19.º. Daños que suelen resultar de estar muchos años en una Audiencia los Oidores, y si sería me-

por nombrarlos por tiempo limitado, ó mudarlos de unas á otras, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 32. y siguientes.

OJO del Señor engorda el cavallo, y nunca salen bien las cosas, que se hacen con ojos ajenos, lib. 4. cap. 8. num. 6.

OSTENTACION de letras, é ingenio, cómo cada Oidor la procura hacer quando vota, y quan famosa suele ser á los que se aventajan en ella, lib. 5. cap. 8. num. 25.

OSUALDO, Rey de Inglaterra, se conserva hoy su mano entera, y sin corrupcion, por las limosnas que hizo con ella, libro 6. cap. 7. numero 15.

P

PACCIONES, y conveniones qualesquier entre Indios, y Encomenderos reprobadas, y por qué, lib. 1. cap. 26. num. 39.

PACIENCIA, es de las mas necesarias virtudes en los Magistrados, y parte de la Justicia, libro 5. cap. 12. num. 22.

PADRES, quanto adquieren, es visto quererlo para sus hijos, lib. 6. cap. 13. num. 21. y 23. Mas trabajan por ellos, y para dexarlos acomodados, ó herederos de sus servicios, que por sí propios, y lo que sienten que esto no se consiga, libro 3. cap. 6. num. 23. y cap. 32. num. 21. No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, lib. 5. cap. 9. num. 49. El Padre Notario no puede recibir ante sí instrumento en favor de su hijo, libro 3. cap. 26. num. 17. Quando pueden perjudicar los padres á los hijos en dexar de adquirir algo, dicho libro, cap. 12. num. 25. Los padres, y madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, lib. 5. capitulo. 9. n. 39. y siguientes. No suceden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunque estos mueran sin ellos, y sin muger, lib. 3. cap. 18. num. 7. y siguientes.

No pueden gravar, ni alterar las Encomiendas, y Mayorazgos, ó feudos, que pasan á sus hijos por llamamientos legales, ó especiales de ellos, y por qué, lib. 3. cap. 17. num. 38. Si podrán gozar del usufructo de las Encomiendas de sus hijos, ó por lo menos de lo que con ellas hubieren grangeado, dicho lib. cap. 16. num. 21. y siguientes. Cómo, y quando podrá el Padre, que tiene alguna Encomienda, pasarla en su hija, por causa de dote, dicho lib. cap. 15. num. 24. y 25. Si se revocará este tras-paso, si despues tiene hijos, y si puede hacer pacto, que les perjudique, dicho libro y cap. n. 26. Los Padres de la Compañia, quan bien administran las Doctrinas de Indios, que tienen á su cargo, y si convendría les encargasen muchas, libro 4. cap. 16. num. 42.

PADRINOS de los Bautismos, para qué se introduxeron en la primitiva Iglesia, y por qué se llamaron Susceptores, y de su oficio, y obligaciones, lib. 3. cap. 2. num. 2. y cap. 26. num. 41.

PAGA, no merece lo que se hace por obligacion, ni aun lo que por gracia, y conmisericordia, libro 3. cap. 25. num. 55. Las pagas de los tributos donde las deben hacer los Indios, y en qué especies, ó monedas, lib. 2. cap. 21. num. 35. Las deudas á personas, que forman un cuerpo, cómo se han de hacer, ó prorratear, si no hay para todos, libro 3. cap. 33. num. 29. Las que hacen los Oficiales Reales, ó otras personas, por mandado de Jueces superiores, quando se les deben pasar en cuenta, lib. 6. cap. 15. num. 42. 43. y 45. El que hace paga al que tuvo por dueño, carece de dolo, y qué será en el que la hizo á otro, que al verdadero dueño por mandado de Juez, dicho libro y capitulo numero 14. y 46.

PALABRA de Dios, no está aligada, y cómo la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren,

lib. 4. cap. 18. num. 9. La palabra Nos en plural, quando comenzaron á usar de ella en sus Decretos, y Provisiones los Emperadores, Reyes, y Romanos Pontíficos, lib. 5. cap. 12. num. 55. Las palabras de las mercedes, y concesiones Reales, se han de entender siempre con efecto, ó desde el dia que llegaron á tenerse, lib. 3. cap. 18. num. 9. y 10. Las de las Cédulas, y Provisiones Reales, se han de cumplir á la letra, y de manera, que no queden ociosas, ni superfluas, libro 3. cap. 11. num. 12. y 16. Las absolutas, y universales todo lo comprehenden, libro 4. cap. 23. num. 35. Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en Rescriptos de Príncipes, libro 1. cap. 9. num. 29. Quando prueban las enunciativas de los mismos Príncipes, dicho libro y cap. numero 30. Estas no bastan para derogacion de Derechos asentados, libro 5. capitulo. 4. num. 23. Las palabras de la ley, á quien no convienen, ni se adaptan, tampoco le convienen, su disposicion, lib. 3. cap. 8. num. 44. y lib. 5. capitulo 9. num. 61. Debense tomar siempre en su mas propia, plena significacion, y segun el comun modo de hablar, lib. 3. cap. 22. num. 19. y 26. Las dichas en lo ultimo de la vida, inducen mayor muestra del deseo de su observancia, lib. 2. capitulo 12. n. 17. Las dudosas, ó ambiguas de los Estatutos, ó Cédulas Reales, se han de entender siempre conforme á lo dispuesto por Derecho Común, lib. 4. cap. 14. num. 30. y 31. Las de los Reyes, y Príncipes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, y en fundamento de su intencion, ó hablen de derecho ageno, hacen fee, y se les debe dar credito, y por qué, lib. 4. cap. 2. num. 7. Las palabras Regamos, y Encargamos, de que se usa en las Cédulas, quando se manda algo á los Eclesiásticos, inducen precepto, y por qué, libro 5. cap. 16. num. 24. Las injurias dichas contra uno en su ausencia, quando pasan en nombre de injuria, ó se contienen en el de detraction, lib. 4. cap. 26. num. 61. 62. 63. y 64. Palabras del Padre Acosta, cerca de lo mucho que importa embiar buenos Virreyes á las Indias, libro 5. cap. 12. num. 19. Las palabras *Satisfecit* de que hoy culpa, qué significacion tienen, lib. 4. cap. 15. n. 29.

PALACIOS, y Casas Reales, á ninguno se permite habitarlas regularmente, y solos pueden vivir los Virreyes, lib. 5. cap. 12. num. 51.

PALIOS, debaxo de los quales solian ser recibidos los Virreyes, y lo que en esto se halla dispuesto, dicho libro y cap. num. 48. y siguientes.

PALIO Arzobispal, qué es, y qué cosas no se pueden expedir antes de recibirlo, libro 4. cap. 7. num. 22. Cómo, y donde se puede usar de él, dicho libro y cap. num. 24. El dado para una Iglesia, cesa por la traslacion á otra, dicho libro y capitulo num. 26. Si podrá un Arzobispo ponerse el Palio á sí mismo por mano propia, ó es forzoso se le ponga otro Prelado, y penas de lo contrario, y caso que sucedió en las Indias sobre este punto, dicho lib. y cap. num. 25.

PANIA, ó Tubalia, antiguos nombres de España, y qué significan, lib. 1. cap. 7. num. 3.

PAPA, es Ordinario de todos los Ordinarios, lib. 4. cap. 9. numero 11. Puede poner en todo el mundo los Ministros, que le pareciere para la salud de las almas, *alii*. En recurriendo á él se tienen por inhibidos los demás Jueces Eclesiásticos, dicho libro cap. 16. numero 14. En proviendo, ó pensionando qualquier Prebenda, quedan ligadas las manos de los inferiores para conferirla, y por qué, lib. 3. cap. 10. num. 13. Puede dispensar, que se apele del superior al inferior, dicho lib. y capitulo num. 34. 35. y 36. Y hacer sin causa dispensaciones de natales, y de otras semejantes irregularidades, libro 4. cap. 20. num. 24. Y dividir los Obispsados sin causa alguna, y sin esperar el consentimiento de los que los tienen, dicho libro cap. 5. num. 8. Y quitar lo que á él le pareciere de una Iglesia, y dar-

darlo á otra, dicho libro y cap. num. 25. Y conceder á Clerigos, y Religiosos total exempcion de dezmar, dicho lib. cap. 21. num. 17. Si puede alterar los estatutos, y costumbres de las Provincias, en que solos los naturales de ellas se admiten á sus Prebendas, y Beneficios, dicho libro, capitulo 19. numero 5. y 6. Qué poder tiene en dar, y quitar Beneficios, y si para él, aun los ya dados, son amovibles ad nutum, lib. 3. cap. 29. num. 20 y 32. Cómo puede disponer en vida, ó en muerte de los bienes de la Iglesia, libro 4. cap. 10. numero 10. y 11. Cómo, y quando puede derogar, ó modificar sin causa, ó con ella, todo derecho positivo, y sus gracias, y beneficios, aunque redunde en perjuicio de tercero, libro 3. cap. 29. num. 19. y 20. Cómo, y quando puede conceder, ó cometer á Legos algunas causas espirituales, ó jurisdiccion en las Eclesiásticas, y criminales contra Clerigos, libro 4. cap. 2. num. 28. y capitulo 26. y siguientes. Entónces él es visto obrar, y no ellos, y Autores que así lo declaran, *alii*. Es el principal motor de las conversiones de los Infieles, dicho lib. cap. 2. numero 24. Como suele cometerlas los Reyes, y concederles lo que juzga importante para la mejor consecucion de este intento, dicho libro y cap. num. 25. y 26. No puede dispensar que alguno sea Cura de aquellos, cuya Lengua no entiende, y por qué, dicho libro cap. 15. num. 48. Si comete á un Prelado, que consagre á otro en tal Iglesia, si le podrá consagrar en otra diferente, dicho libro cap. 6. n. 22. Si manda que se ordene algo en alguna Iglesia, se entiende por quien de derecho ordinario lo suele, y debe hacer, dicho libro cap. 15. num. 37. Si manda, que uno sea provisto de la primera Prebenda que vacare, si lo podrá ser de la que ya estuviere vacante, dicho libro cap. 6. num. 20. Qué ayudas de costa suelen dar los Papas á los Cardenales para su congrua sustentacion, y de lo que llaman Capelo Cardinalicio, dicho libro cap. 10. num. 20. Si estas tales ayudas de costa se juzgan por bienes patrimoniales, ó Eclesiásticos, *alii*. Cómo, y por qué causa no conceden ya los Papas expectativas para lo Eclesiástico, aunque lo solian hacer, libro 3. cap. 7. num. 23. y siguientes. *Vease Pontifice*.

PAR de casados, en 210. años, puede procrear un millon seiscientos y quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes, segun Tornielo, libro 1. cap. 5. num. 34.

PARAISIO, y donde cae, y que Colón llegó á pensar, que estuvo en la Isla Española, libro 1. capitulo 4. num. 3. y 4.

PARCIALIDADES, y respetos injustos se prohiben en la distribucion de los premios, pero no el que nadie dexa de ayudar á los suyos en lo que pudiere, si lo merecen, libro 5. capitulo 15. numero 28.

PARECERES vários que se han dado, sobre si es ya conveniente quitar las doctrinas á los Frayles, y darlas á Clerigos seculares, libro 4. capitulo 16. num. 41. y siguientes.

PARENTES, y allegados de Ministros, si pueden ser provistos en Encomiendas, y Oficios, lib. 3. cap. 6. num. 51. No es culpable ayudarlos si tienen meritos, dicho libro y cap. n. 53. y lib. 5. cap. 15. num. 28.

PARROQUIAS, cómo, y por qué se ha tenido por conveniente, que estén divididas, lib. 4. c. 18. num. 10.

PARROCO, debe ser hábil para este ministerio, y está obligado á exercerle por sí, dicho lib. capitulo 17. num. 26.

PARRICIDIO, y adulterio, por qué no los castigaron en sus leyes Solón, y Licurgo, libro 5. capitulo 11. num. 15.

PARSIMONIA, y escusar gastos superfluos, es la mayor riqueza, y mejor thesoro, de que pueden valerse los Príncipes, lib. 2. cap. 17. num. 45.

Tom. II.

PARTE de una cosa retiene en sí las circunstancias, y calidades de su todo, lib. 3. cap. 13. numero 14. y 15. La de las condenaciones, que se suelen aplicar al Juez, si se debe al inferior, que dió la primera sentencia, ó al superior, que dió en apelacion la segunda, lib. 6. cap. 11. num. 7. Cómo nuestros primeros Padres nos enseñaron á cubrir las partes vergonzosas, lib. 2. cap. 25. num. 29. Las partes del Mundo, y sus nombres, y sitios, lib. 1. cap. 1. num. 2. y siguientes. *Vease Mundo, y Orbe*. Lo que se hace por la parte mayor de una Comunidad, es visto hacerse por todos los que concurren á ella, y en duda se tiene por justo, lib. 4. c. 14. num. 34. y 35.

PASTOR, que se convierte en lobo, qué pena merece, lib. 2. cap. 11. num. 29. Qué quenta está obligado á dar del ganado que se le encarga, y de sus escusas, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 30. Los Indios Pastores en el Perú se llaman Aguateres, y qué jornales deben ganar por su trabajo, dicho lib. y capitulo num. 23. Qué nobles eran antiguamente los Pastores, y arte Pastoricia en Divinas, y Humanas Letras, y por qué grandes Varones se usaba, y Autores que de esto tratan, dicho lib. y capitulo numero 4. y siguientes.

PATENTES de Religiosos, que van á las Indias por Comisarios, ó Vicarios Generales, cómo deben ir pasadas por el Consejo de ellas, ó se recogea, y Cédulas que de esto tratan, y justificacion de esta práctica, lib. 4. cap. 26. num. 16. hasta el 30.

PATRIA, quan grande suele ser el amor de ella, y deseo de aventajarla, libro 1. cap. 8. num. 11. Con mas amor la defenderán los naturales, que los Estrangeros, y obligacion que les corre de esto, libro 3. cap. 6. num. 34.

PATRIARCA de las Indias, cómo se erigió, lib. 6. cap. 17. en las Adiciones al fin de dicho libro columna 1. §. 7.

PATRIMONIO, y Hacienda Real, cómo se administra, y expende en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 3. num. 39.

PATRONAZGO, y como se divide en dos especies, que llaman Eclesiástico, ó Laycál, y de sus razones, y efectos, Textos, y Autores que tratan de esta materia, libro 4. cap. 3. num. 1. y siguientes. El de Legos es en muchas cosas mas privilegiado, que el de Eclesiásticos, dicho libro y cap. numero 33. y 36. El Eclesiástico mas facil de derogar, que el Laycál, y por qué, dicho lib. y cap. num. 9. Cómo, y por qué el Eclesiástico suele atraer á sí al Laycál, y quando se limita esto, dicho lib. y cap. num. 5. Adquieren este Derecho qualesquier personas Legas, ó Eclesiásticas, por solo fundar, y dotar las Iglesias, dicho lib. cap. 2. n. 2. y siguientes. Cómo se puede vender, ó traspasar, lib. 2. cap. 18. num. 27. La nueva forma, que dió para probarle el Concilio Tridentino, y que esa no se estiende á los Patronazgos Reales, lib. 4. cap. 7. num. 8. En Conventos, y Monasterios no se adquiere, hasta que del todo estén acabados de edificar, y perfeccionar, dicho libro cap. 23. num. 58. Para diferentes efectos bien puede tener este Derecho de Patronazgo en una Iglesia, dos, ó mas personas, dicho libro cap. 15. num. 14. Quando le adquieren las Ciudades, y Universidades en las Iglesias, que fundan, y dotan, ó si queda para el Rey, dicho libro y cap. num. 13. Cómo le pueden tener los particulares en las Iglesias, y Capillas, que fundaren en las Indias, libro 4. capitulo 15. numero 12. y siguientes.

PATRONAZGO universal de lo Eclesiástico adquieren los Reyes en las tierras de Infieles, y gananan, y convierten, por solo este titulo, y sin otro privilegio, y Autores, y exemplares de ello, libro 4. cap. 2. num. 11. y 12. El de las Iglesias, para adquirirse por los Reyes qué titulos se requieren,

11